

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 telefax 2267240

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 099
Radicación 2023-00035-00
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Trujillo Valle, marzo seis (6) del dos mil veintitrés
(2023)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la persona y los bienes del señor JOSE ALBERTO VARGAS FLOREZ, vecino del municipio de Trujillo valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.354.939 para que cancelen a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. **Por la suma de catorce millones quinientos ochenta y siete mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$14.587.594.00) MCTE**, como saldo a capital vencido, de la obligación No. 725069520175620, contenida en el pagaré No. 069526100010761. **Por la suma de tres millones trescientos cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$3.305.484.00) MCTE**, como intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el día 16 de diciembre del 2021 hasta el día 13 de Febrero del 2023 contenidos en el pagaré No. 069526100010761. **POR la suma de un millón cien mil cuatrocientos nueve pesos (\$1.100.409.00) MCTE**, como intereses moratorios sobre el capital vencido, desde el día 14 de Febrero del 2023 hasta la presentación de la demanda (3 de Marzo del 2023) contenidos y aceptados en el pagaré. **Por los intereses de mora desde el día siguientes de la presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de dos millones trescientos setenta y siete mil ochocientos noventa y seis pesos (\$2.377.896.00) MCTE**, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100010761.

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación un pagaré, el cual reúnen los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, título valor que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho libraré el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 Ibídem.

Por lo anterior, EL JUZGADO,

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la persona y los bienes del JOSE ALBERTO VARGAS FLOREZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades:

1.1 **Por la suma de catorce millones quinientos ochenta y siete mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$14.587.594.00)** MCTE, como saldo a capital vencido, de la obligación No. 725069520175620, contenida en el pagaré No. 069526100010761

1.2 **Por la suma de tres millones trescientos cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$3.305.484.00)** MCTE, como intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el día 16 de diciembre del 2021 hasta el día 13 de Febrero del 2023 contenidos en el pagaré No. 069526100010761

1.3 **POR la suma de un millón cien mil cuatrocientos nueve pesos (\$1.100.409.00)** MCTE, como intereses moratorios sobre el capital vencido, desde el día 14 de Febrero del 2023 hasta la presentación de la demanda (3 de Marzo del 2023) contenidos y aceptados en el pagaré.

1.4. Por los intereses de mora sobre el capital vencido, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.4 **Por la suma de dos millones trescientos setenta y siete mil ochocientos noventa y seis pesos (\$2.377.896.00)** MCTE, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100010761.

El despacho libró el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

2° Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

3°. Notificar esta providencia personalmente al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 ibídem.

4° ORDENAR al ejecutado, que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, podrá proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

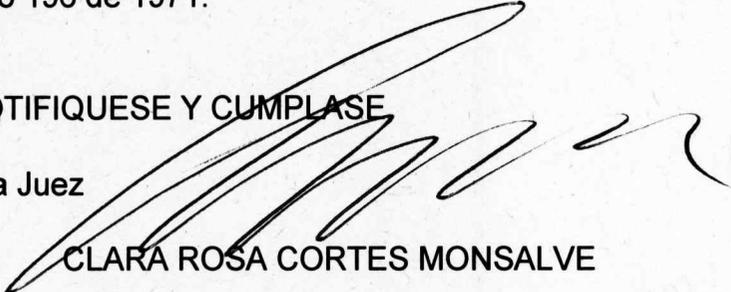
5°. RECONOCER personería a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, titular de la cédula Número 1.144.167.665 expedida en Cali, con tarjeta profesional No. 267.907 del CSJ, para actuar en este proceso conforme al poder conferido por la parte.

22

6. Tener a las señoras SUANNY MARIA MOSQUERA GUERRERO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.1151.966.462 y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.855.951, con L.T. 30.992. del C.S., respectivamente, como dependientes judiciales, en los términos autorizados por la apoderada de la parte actora, con acceso al expediente por haber acreditado su calidad, Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO CIVIL No. 029	
Hoy, marzo 9 de 2023 se notifica a las partes el Auto No. 099 de marzo 6 de 2023.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: Marzo 10, 13 y 14 de 2023